

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

Que igualmente el artículo 3 de la citada ley, señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad y que sea informado sobre las formas de utilización. Así mismo, señala que el Estado planea, regula y controla la actividad y que existirá un nivel básico accesible a todos los usuarios, permitiéndose de acuerdo a la reglamentación uno de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 336 de 1996, disponen que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 527 de 1997 y el Decreto Ley 019 de 2012, se debe vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo, utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin que contribuyan a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 32 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, se hace necesario modificar el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en los niveles básico y de lujo.

Que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en los niveles establecidos, deberá prestarse de acuerdo con las condiciones requeridas en la Ley y los reglamentos. Bajo ninguna circunstancia los vehículos de servicio particular pueden prestar o atender algún tipo de servicio público de transporte de pasajeros.

Que el contenido del presente Decreto fue socializado por medio de mesas de trabajo realizadas con los diferentes actores del sector transporte. De igual forma fue publicado, en cumplimiento de lo contenido en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, desde el () al () de noviembre de 2015, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron revisados, evaluados y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto.

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto modificar algunas disposiciones del capítulo 3, del título 1 de la parte segunda del libro 2, del Decreto 1079 de 2015, dedicado al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.*

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.3.1 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.1. Objeto y Principios. *El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.”*

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.3.3 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi en los niveles básico y de lujo. *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi en los niveles básicos y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

Parágrafo 1. *El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:*

1. **Básico.** *Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, cuyos términos de servicio y costo lo hace asequible a los usuarios, ofrece sus servicios a través de medios tecnológicos o atención directa en las vías y la remuneración por el servicio puede realizarse con dinero en efectivo.*

2. **Lujo.** *Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico, se caracterizará por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos, incluyendo plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, cuyo pago solo se realiza por medios electrónicos y en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igual o inferior a la del nivel básico.*

Parágrafo 2. *Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente Decreto y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.”*

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.1.3.4 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

1. *Municipios contiguos: son aquellos municipios que gozan de límites comunes.*
2. *Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*
3. *Taxi básico: automóvil destinado a la prestación del servicio básico público individual de pasajeros.*
4. *Taxi de lujo: vehículo clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada, destinado a la prestación del servicio público Individual de Pasajeros en este nivel..*
5. *Vehículo nuevo: es el vehículo automotor cuyo modelo corresponde como mínimo al año en el que se efectúa el registro del mismo.*
6. *Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.”*

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.1.3.2.1 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Parágrafo 1. *Las autoridades de transporte competentes deberán conocer y resolver las solicitudes de habilitación de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.*

No podrá resolverse negativamente la solicitud por razones asociadas a la congelación del parque automotor. En estos casos, la empresa de transporte una vez habilitada, podrá vincular vehículos por cambio de empresa.

Parágrafo 2. *Las empresas, personas naturales o jurídicas, actualmente habilitadas en el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, se consideran autorizadas para prestar el servicio básico y podrán acceder a la prestación del servicio de lujo mediante la modificación de su habilitación, presentando la respectiva solicitud ante la*

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

autoridad de transporte competente, cumpliendo con las condiciones fijadas en el párrafo 3 del artículo 2.2.1.3.2.3 del presente Decreto.

Parágrafo 3. *Las empresas que a la entrada en vigencia del presente Decreto deseen habilitarse, deberán solicitarlo ante la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Decreto, de acuerdo al nivel de servicio requerido.*

Parágrafo 4. *Las plataformas tecnológicas que se empleen por parte de las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio de transporte de pasajeros individual, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte, para ello demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte, entre otros, la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio y la individualización del conductor.*

Parágrafo 5. *El costo del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor de servicio individual, a cargo del Organismo de Tránsito o de un área metropolitana en ningún caso debe superar el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Artículo 5. Adiciónense dos párrafos al artículo 2.2.1.3.2.3, Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 3. *Las empresas interesadas en obtener modificación de la habilitación o habilitación para la prestación del servicio en el nivel de servicio de lujo, deberán demostrar los siguientes requisitos adicionales:*

- 1. Capital pagado o patrimonio líquido en un porcentaje adicional del treinta por ciento (30%), sobre los montos establecidos en el numeral 11 del presente artículo.*
- 2. Acreditar que cuentan con plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte de manera directa o a través de contratos con terceros que presten esta labor garantizando: monitoreo, control de la tarifa, disponibilidad y cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios, la cual debe ser interoperable con todos los vehículos del nivel de servicio de lujo de la empresa, cumpliendo con las condiciones de servicio previstas en el presente Decreto y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte*
- 3. Los conductores que atiendan la prestación del servicio individual de pasajeros en el nivel de lujo, deberán estar certificados en competencias laborales para el transporte de pasajeros y con capacitación en atención al usuario en un mínimo de 50 horas.*
- 4. Cumplir con los indicadores de servicio que establezca para el efecto el Ministerio de Transporte y llevar su registro.*
- 5. Establecer una base de datos de los usuarios que utilicen el nivel de servicio lujo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.*

Parágrafo 4. *Los numerales 3, 4, y 5 del párrafo 3 del presente artículo, deberán ser acreditados dentro de los seis (6) meses siguientes a la habilitación obtenida para el nivel de servicio de lujo.*

Parágrafo 5. *Los conductores que atiendan la prestación del servicio individual de pasajeros en el nivel básico, deberán estar certificados en competencias laborales para el transporte de pasajeros y con capacitación*

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

en atención al usuario en un mínimo de 50 horas, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 6. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.2.5 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. La Autoridad de transporte competente para decidir las solicitudes de modificación de habilitación para la prestación del nivel de servicio de lujo de las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto ya se encuentren habilitadas en la modalidad básico, dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, los cuales serán improrrogables.”

Artículo 7. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.5.1, del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo, tendrán un máximo de siete (7) años de uso en el servicio, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, momento en el que deberán reponerse, cambiar a nivel básico o solicitar el cambio de servicio.

Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.3.6.1, del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los vehículos destinados a la prestación del nivel de servicio de lujo, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El ingreso de vehículos al servicio de transporte individual de lujo podrá hacerse con vehículos del nivel básico que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Decreto o en la reglamentación, o con vehículos nuevos.*
- 2. Los vehículos del nivel de servicio de lujo serán de color negro con una franja lateral cuyas características serán definidas por el Ministerio de Transporte en un período no mayor a seis (6) meses.*
- 3. Contar con Sistema de Posicionamiento Global GPS.*
- 4. Contar con los elementos requeridos para la interacción en línea y tiempo real con la plataforma tecnológica necesaria, para la prestación del servicio.*
- 5. Contar con frenos ABS, Air Bags frontales y apoyacabezas*
- 6. Tener cuatro (4) puertas laterales.*
- 7. La cabina de pasajeros acomodará mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.*
- 8. La bodega o espacio para el equipaje debe tener una capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.*
- 9. Tipo de carrocería camioneta cerrada, campero de cuatro puertas, y/o automóvil tipo sedán.*
- 10. Poseer un motor con cilindrada igual o superior a los 1600 centímetros cúbicos o la potencia debe asegurar una relación mayor a un (1) HP SAE neto a nivel del mar, por cada veinticinco (25) kilogramos de peso bruto vehicular.*

Artículo 9. Adiciónese tres párrafos al artículo 2.2.1.3.6.5, del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

“Parágrafo 2. *La solicitud de paz y salvo para cambio de empresa deberá ser solicitada en cualquier tiempo del contrato de afiliación con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha de cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (05) días calendario posterior a dicha solicitud para resolverla, de no resolverla dentro de éste término, se entenderá que la solicitud fue resuelta favorablemente. Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo, en la misma empresa no será exigible dicho documento.*

Parágrafo 3. *Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que el contrato de vinculación cesa sus efectos por sustracción de materia, desde el día de la desintegración. Para la vinculación del vehículo repuesto el propietario podrá ingresar a la empresa y nivel de servicio que escoja, lo que no lo exime de sus obligaciones patrimoniales para con la empresa de la que sale, la que contará con las vías legales respectivas para el cobro de lo debido.*

Parágrafo 4. *De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, en particular lo previsto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación.*

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.1.3.7.1, del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. *El Ministerio de Transporte contará con seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para establecer condiciones adicionales de ingreso de vehículos al servicio en el nivel de lujo.”*

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.1.3.7.3 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 3. *Todo estudio realizado por las autoridades locales para la determinación de las necesidades reales de equipo, deberá contar con la revisión y aprobación por parte del Ministerio de Transporte para que se pueda incrementar la capacidad transportadora global de la modalidad. El aumento de la capacidad global atenderá los criterios de la norma.*

Artículo 12. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.1.3.8.4, del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo y adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.1.3.8.10 del Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1. *Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se*

“Por el cual se modifica el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”

continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014.

Parágrafo 2. *La obligación contenida en el presente artículo respecto de la afiliación del conductor con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente al Sistema General de Seguridad Social Integral., será aplicable a partir de la reglamentación que se expida conforme al artículo 98 de la Ley 1753 de 2015.”*

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

La Ministra de Transporte,

NATALIA ABELLO VIVES